

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas Código No.17-495-40-89-001 Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Norcasia-Caldas. Marzo 12 de 2021. En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

El señor EDIVER ANDRES PEREZ AGUIRRE, fue notificado por aviso el día 07 de Marzo de 2020, notificación que se entiende surtida el día 08 de Marzo de 2020.

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso para los fines legales pertinentes.


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 034

Rad. Juzgado: 2019-00036

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **EDIVER ANDRES PEREZ AGUIRRE**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se compendian.

- El demandado aceptó a su favor PAGARÉ N°018616100003068 por valor de \$11.250.000.00 por concepto de capital, titulo valor que tiene como fecha de vencimiento el 23 de Marzo de 2018.

-El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas Código No.17-495-40-89-001 Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/.../

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$11.250.000,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003068 con Sticker 2A235866 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$1.832.131.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios con un interés del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el Veinticuatro (24) de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE** (\$298.900.00), por otros conceptos contenidos en el título valor.

/.../

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por aviso.

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas Código No.17-495-40-89-001 Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de Pagaré con las siguientes características:

PAGARE

Número	: 018616100003068
Capital	: \$ 11.250.000.oo
Fecha de creación	: 15 de Febrero de 2017
Acreedor	: EDIVER ANDRES PEREZ AGUIRRE
Vencimiento	: 23 de Marzo de 2018
Interés Plazo	: \$ 2.836.734.oo
Interés Mora	: \$ 768.562.oo

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)
Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.
(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas Código No.17-495-40-89-001 Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente: **“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”. (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **EDIVER ANDRES PEREZ AGUIRRE,** seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto anterior se notifica en el Estado No. 015 de Marzo 18 de 2021.  JUANITA ROSSERO NIETO Secretaria	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La anterior quedó ejecutoriada el día 24 de Marzo de 2021. JUANITA ROSSERO NIETO Secretaria
--	--